

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 26 de octubre de 2010, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 269, de 20 de noviembre de 2010, por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal para la Protección de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Puebla de Cazalla a 7 de enero de 2011.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA

Exposición de motivos

La Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades de Andalucía, y el Decreto 18/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, prevén en su articulado la posibilidad de que las Entidades Locales, en ejercicio de la potestad sancionadora, reglamenten y ordenen toda contravención de lo establecido en dichas normas, así como en la normativa sectorial de aplicación.

El ejercicio por el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla de la referida potestad normativa, le permite de una manera mucho más eficaz, la protección, defensa y conservación de los bienes municipales contra ocupaciones, usurpaciones y daños materiales y en general contra cualquier incumplimiento de la ley y el reglamento de bienes andaluz o en la normativa sectorial aplicable, vigentes en cada momento.

Es norma de carácter básico, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, el artículo 6 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando expresa los principios relativos a los bienes de dominio público, siendo principios aplicables la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados, aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo, ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad, identificación y control a través de inventarios o registros adecuados, cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

El uso privativo es una excepción al uso común o general, debe destinarse su aplicación efectiva al uso general sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público. En definitiva que su uso privativo, claramente debe tener un objeto y finalidad, y el no cumplimiento de dicho objeto, la ocupación sin habilitación legal, la usurpación o el daño debe ser objeto de sanción por el ente municipal titular. El uso común especial y el uso privativo del dominio público son limitaciones legalmente previstas del destino propio de los

bienes de dominio público; pero son limitaciones que tienen como presupuesto la prestación de otros usos de interés general (compatibles con su afectación principal). Si dicho uso no se presta o es objeto de utilización anormal o de daño, deja de tener sentido la excepción al uso común del dominio público y la Administración Pública debe intervenir para preservar el interés general.

La utilización por un particular, funcionario o administración de un bien municipal en cualquiera de sus modalidades, supone una transferencia de una esfera de acción, cuya titularidad permanece en manos de la Administración, quien mantiene las facultades precisas para el cumplimiento del fin contemplado con la afectación.

Ciertamente, es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones que integran los espacios públicos del Municipio de La Puebla de Cazalla. A este respecto existen en nuestra comunidad actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios que se manifiestan de modo incívico en el mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques, jardines, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales, edificios públicos docentes, de salud... y en otros bienes, que suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes, que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, que al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Igualmente y por lo que se refiere al estado de conservación de la vía pública, es conveniente garantizar el buen uso de los espacios públicos, adoptando el régimen sancionador y disciplinario previsto en anteriores ordenanzas y garantizando el cumplimiento de las directrices fijadas en el planeamiento urbanístico, la prestación de los servicios públicos y el uso de los bienes de dominio público; todo ello dada la multitud de agentes que operan en la vía pública, destinada al uso general.

A tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Por todo ello, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, y a fin de garantizar la correcta instalación y conservación de los espacios y zonas públicas de La Puebla de Cazalla y de las instalaciones y elementos de mobiliario que garantizan el servicio y uso público, es por lo que se ha elaborado la presente Ordenanza.

De este modo, con la presente Ordenanza se pone a disposición del ente local unos instrumentos de actuación en defensa de sus bienes y derechos. Su título primero y segundo hacen referencia al objeto y ámbito de aplicación, conceptualización de los distintos bienes de titularidad municipal, de sus tipos de usos; el título tercero se ocupa de las competencias municipales de conservación, protección y defensa de sus bienes; por su parte el título IV recoge las prerrogativas y potestades para recuperar sus bienes, y por último del título V al VIII, prevé un elenco de infracciones y sanciones en concordancia con lo regulado en el Decreto 18/2006 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, su régimen y procedimiento sancionador conforme a lo previsto en el Título IX de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Ordenanza tiene por objeto la protección de los derechos, de los bienes de dominio público y patrimoniales de titu-

laridad municipal, adscritos o no a entes dependientes del Ayuntamiento, frente a actuaciones realizadas por personas físicas o jurídicas, que supongan la ocupación sin título habilitante, su utilización contrariando su destino normal, o las normas que lo regulan, alteraciones, usos ilícitos, así como cualquier daño o agresión que se pudiera ocasionar a los mismos.

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a bienes o derechos de uso o servicio público y patrimoniales.

Se incluyen entre ellos: bulevares, calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, señales de tráfico y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

También los edificios públicos y todas sus dependencias interiores y exteriores (patios, soportales y otros), mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, centros de salud, guarderías infantiles, instalaciones deportivas, cementerios e instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de la celebración de algún acto o festividad.

TÍTULO II

USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES

Artículo 2. Clasificación de los bienes.

A) DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

1. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público y los comunales.

2. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya titularidad sea de la Entidad Local.

Particularmente, se entiende por elementos y bienes que componen el viario y los espacios públicos y por consiguiente son de titularidad pública y reservada al uso común general y a modo enunciativo, los siguientes bienes y elementos:

— Los monumentos y fuentes ornamentales, así como los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos, hitos identificativos, farolas, etc., que aparecen en los parques, calles, plazas, fachadas, etc., que componen el Municipio de La Puebla de Cazalla.

— Los árboles, arbustos, parterres y conjuntos florales, alcorques, jardineras, etc., situados en calles y espacios públicos, abiertos o cerrados.

— Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados al riego y abastecimiento de parques y jardines.

— Tapiales, muretes, cancelas que delimitan o están ubicadas en zonas de dominio público.

— Los bancos, pequeñas fuentes, hornacinas, placas, sillas, jarrones, elementos decorativos, marmolillos y demás elementos que se ubican en las calles, plazas y espacios públicos.

— Las farolas, focos, grupos, registros e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público del municipio o cualquiera de sus elementos.

— Los contenedores destinados a la limpieza viaria, contenedores de reciclaje de vidrio, cartón, papel, plásticos, pilas, ropa usada, etc., papeleras, bocas e instalaciones de recogida neumática, etc., y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza viaria.

— Los báculos, quioscos, cadenas, balastradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclador, y demás elementos utilizados en las calles, parques y destinados a servir a los espacios y al uso público general.

— Paradas de autobuses, señales de tráfico, semáforos, termometría, barometría, etc., destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

— Las instalaciones de saneamiento y abastecimiento del municipio y sus tuberías, cables, registros, husillos, imbornales, grifos, bocas de incendio, etc.

— Las instalaciones y redes eléctricas de telefonía y el cableado de banda ancha que discurren por las vías de la localidad para garantizar los servicios de telefonía y comunicación, así como las instalaciones de suministro de gas. Estas instalaciones, si bien son de titularidad de las compañías privadas al estar destinadas al servicio y uso del común de los vecinos y ser prestadas en régimen de concesión, podrán ser objeto de protección por parte de este Ayuntamiento y las actuaciones que impidan o dificulten estos suministros aunque sean causados por acción u omisión por las mismas entidades suministradoras, podrán dar lugar a medidas disciplinarias por parte del Ayuntamiento al afectar a la convivencia ciudadana.

— Elementos de titularidad pública ubicados en el vuelo y subsuelo.

3. Son bienes de servicio público local los de titularidad de la Entidad Local destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que, en cada momento, les corresponda, tales como Palacios Provinciales, Casas Consistoriales, sedes de las Juntas Vecinales, mercados, cementerios, museos, centros de enseñanza pública, montes catalogados de utilidad pública, piscinas, zonas de deporte y polideportivos y, en general, cualquier otro bien destinado a la prestación de servicios públicos o administrativos.

4. Son bienes comunales los bienes de las Entidades Locales cuyo aprovechamiento pertenece al común de la vecindad. Su administración y conservación corresponde a la Entidad Local titular.

5. Carácter de los bienes de dominio público.

Los bienes de dominio público local incluidos los comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

B) DE LOS BIENES PATRIMONIALES

1. Son bienes patrimoniales los de titularidad local que no están destinados directamente al uso público o afectado a un servicio público de la competencia local o al aprovechamiento por el uso común de la vecindad y puedan constituir fuente de ingresos para su erario. Si no consta la afectación de un bien local se presume su carácter patrimonial.

2. Tendrán, entre otros, el carácter de bienes patrimoniales los siguientes:

a) Las cuotas, partes alícuotas y títulos representativos de capital de empresas, cooperativas, asociaciones o de cualquier otra fórmula asociativa que pertenezcan al ente local.

b) Los bienes adjudicados a las Entidades Locales en virtud del procedimiento recaudatorio seguido contra los deudores tributarios.

c) Las parcelas sobrantes y los bienes o efectos no utilizados.

Artículo 3. Modalidades de ocupación.

Se sujetarán a Licencia el uso común especial normal de bienes de dominio público.

Se sujetarán a Concesión el uso privativo, con o sin modificación o transformación del dominio público y el anormal.

Artículo 4. Normas relativas a la ocupación de los espacios públicos para finalidades de interés general, información y señalización viaria.

1. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, puedan distraer su atención o dificulten la circulación o el estacionamiento.

TÍTULO III

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 5. *Competencias municipales.*

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla tiene competencia para conservar, proteger y mejorar sus bienes y derechos. Del mismo modo, los organismos autónomos, las sociedades civiles, mercantiles y cooperativas que tengan adscritos bienes de las entidades locales, tiene la obligación de conservarlos y de realizar las reparaciones y mejoras necesarias.

Tienen la misma obligación los concesionarios y cesionarios de bienes pertenecientes a la Entidad Local, así como las personas físicas o jurídicas que por cualquier título posean y utilicen bienes de la Entidad Local

Artículo 6. *Actos de conservación.*

Los actos de conservación, defensa y mejora de bienes y derechos que se rijan por una legislación sectorial, se someterán a sus previsiones sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ordenanza, en consonancia con el Decreto 18/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Artículo 7. *Normas de Conservación y Utilización de Instalaciones Urbanas en Espacios Públicos.*

1. La Entidad Local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

2. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, como miembro de la comunidad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de obras; arrojamiento de basuras, piedras..., encender fuego, otras actividades...).

4. Serán objeto de especial protección los siguientes bienes y elementos comunitarios:

A) Protección de elementos vegetales, parques y jardines (manipulación de árboles y plantas; pisar el césped; introducir animales; depósito de materiales de obras; arrojar basuras, piedras..., encender fuego, otras actividades...).

B) Protección de mobiliario urbano y elementos decorativos (bancos, juegos infantiles; papeleras; fuentes, señalizaciones, farolas, estatuas, elementos decorativos...).

C) Protección del entorno (práctica de juegos y deportes en zonas acotadas; actividades publicitarias por ordenanza de publicidad; actividades comerciales sujetas a licencia municipal; reportajes fotográficos y filmaciones con previa licencia municipal. Circulación de vehículos conforme a normativa de tráfico...).

5. Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

6. Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, considerados o definidos como emblemáticos y singulares en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

Artículo 8. *Medidas de Inspección.*

El Ayuntamiento adoptará las medidas de inspección encaminadas al cumplimiento de esta ordenanza, estando especial-

mente habilitados a tal efecto los funcionarios públicos y señaladamente los de la Policía Local, sin perjuicio de que los demás empleados públicos municipales puedan requerir su presencia a fin de acreditar de modo fehaciente los hechos.

Artículo 9. *Actos de mejora.*

Los actos de mejora se orientarán a aumentar las características funcionales o el valor del bien o derecho. Las mejoras que se efectúen revertirán, salvo pacto contrario, en beneficio de los bienes sin que pueda reclamarse participación ni indemnización por ellas en el momento de realizarlas o en el de la reversión del bien, o, en su caso devolución del mismo.

Artículo 10. *Inventario.*

A) INVENTARIO CONSOLIDADO Y ACTUALIZACIÓN

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla dispone de un Inventario Consolidado de Bienes y Derechos pertenecientes a la Entidad Local y organismos públicos de ella dependientes donde se recoge la naturaleza patrimonial o demanial de los mismos, procediéndose a su actualización anual, sin perjuicio de su rectificación y comprobación periódica. La Presidencia de la Entidad Local ordena conforme a lo prevenido en el Decreto 18/2006, la anotación en el inventario de todo acto de adquisición, enajenación, gravamen, o que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física y jurídica de los bienes y derechos.

B) COMPROBACIÓN DEL INVENTARIO

El inventario general deberá comprobarse por el Pleno de la Entidad Local siempre que se renueve la Corporación, con las prescripciones previstas en el artículo 99 del Decreto 18/2006.

C) COMPETENCIA SOBRE EL INVENTARIO

Corresponde al Pleno de la Entidad Local la aprobación, rectificación y actualización del inventario general consolidado.

En los organismos autónomos y en los entes públicos o privados con personalidad propia dependientes o vinculados a la Entidad Local, las aprobaciones, rectificaciones y comprobaciones serán aprobadas mediante acuerdo de sus respectivas asambleas y órganos superiores de gobierno, adoptados de conformidad con su normativa reguladora.

Artículo 11. *Inscripción registral.*

A) BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

El Ayuntamiento debe inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales así como las actuaciones que incidan sobre los mismos, en los términos que prevé la legislación hipotecaria.

B) BIENES Y DERECHOS DE ENTIDADES DEPENDIENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Los organismos autónomos y otras entidades dependientes de los Entes Locales con personalidad jurídica propia que adquieran bienes y derechos deberán proceder a su inscripción registral.

Los bienes de las Entidades Locales adscritos a sus organismos autónomos y otras Entidades dependientes con personalidad propia, permanecerán inscritos a nombre de la Entidad Local debiendo hacerse constar la adscripción en el Registro de acuerdo con la legislación aplicable al registro en cuestión.

TÍTULO IV

PRERROGATIVAS MUNICIPALES

Artículo 12. *Prerrogativas Municipales.*

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla tendrá respecto de sus bienes y derechos las siguientes potestades:

a) DE INVESTIGACIÓN

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla tiene la obligación de investigar la situación física y jurídica de los bienes y derechos que presuman de su propiedad a fin de determinar su

titularidad cuando no conste inequívocamente o cuando existan controversias en sus títulos de dominio. El procedimiento aplicable será el previsto en el artículo 125 y ss del Decreto 18/2006.

b) DEL DESLINDE

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla tiene la facultad de promover, acordar y ejecutar el deslinde total o parcial de los bienes inmuebles de su pertenencia en cualquiera de los siguientes supuestos:

— Cuando sus límites sean imprecisos.

— Cuando a consecuencia de posibles usurpaciones exista incertidumbre sobre los límites del bien.

El ejercicio de la potestad de deslinde se adecuará a las reglas establecidas en el capítulo III del Decreto 18/2006, sin perjuicio de las normas específicas que rijan para determinados tipos de bienes.

c) DE LA RECUPERACIÓN DE OFICIO

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento y siguiendo el procedimiento establecido, la tenencia de sus bienes demaniales, incluidos los comunales, siempre que consten indicios de usurpación o haya sido perturbada la posesión.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá recobrar por sí mismo, siguiendo el procedimiento establecido, la posesión de sus bienes patrimoniales en el plazo de un año a partir de la constancia de la usurpación o perturbación de la posesión.

El acuerdo de recuperación adoptado por la Entidad Local será notificado al usurpador o perturbador en el citado plazo de un año, conminándole a que deje a la libre disposición de la Entidad el bien usurpado o a que cese en la perturbación.

Transcurrido dicho plazo, deberá ejercitarse la correspondiente acción judicial para conseguir la recuperación del bien.

El procedimiento para la recuperación de oficio se regirá por lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 18/2006.

d) DEL DESAHUCIO.

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla tiene la potestad de promover y ejecutar el desahucio en vía administrativa de los bienes inmuebles de su pertenencia, y ocuparlos en los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 7/1999 y siguiendo el procedimiento en el capítulo V del Decreto 18/2006.

e) USURPACIONES MANIFIESTAS O RECIENTES.

En los casos de usurpaciones manifiestas o recientes, bastará el Acuerdo del Presidente de la Entidad Local para mantener la posesión pública del bien.

f) PRECARIO

Las ocupaciones y usos del dominio público local, sin autorización administrativa que los permita, se entienden realizadas en precario, pudiendo la Entidad Local dejarlos sin efecto en cualquier momento, sin que la persona ocupante tenga derecho a indemnización alguna. En ningún caso se considerará autorización administrativa ni título suficiente para las ocupaciones o usos el abono de tributos, precios públicos o la posesión de documentos en los que no conste de forma explícita la autorización.

g) EJERCICIO DE ACCIONES

El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla debe ejercitar las acciones e interponer los recursos que sean procedentes para la defensa de sus bienes y derechos.

Rigiéndose el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla por el Título X de la Ley 7/1985, la adopción de los acuerdos sobre cada una de estas potestades se ejercerá por el órgano competente según tengan atribuida la competencia sobre la materia.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. *Conductas y Personas Responsables.*

1. Serán sancionables por el ente local las conductas que contravengan lo establecido en la Ley 7/1999, en el Decreto 18/2006, en la normativa sectorial de aplicación y en la presente ordenanza.

2. Tendrán la consideración de responsables y serán sancionados por ello:

a. Las personas físicas o jurídicas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado. En todo caso, se dará audiencia al infractor.

b. En el supuesto de que los autores de tales hechos sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

c. Los organizadores de actos públicos, espectáculos, manifestaciones, etc., son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan y están obligados a su reparación o reposición, y al correspondiente pago de la sanción.

Artículo 14. *Obligaciones de la Entidad Local.*

Las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, o de los entes u órganos dependientes del mismo, que tuvieran a su cargo la gestión o utilización de sus bienes y derechos, responderán directamente ante la entidad de los daños y perjuicios ocasionados por su pérdida o detrimento, en caso de dolo, culpa o negligencia graves.

La Entidad Local determinará de oficio o a instancias de parte la indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados en sus bienes y derechos por las personas citadas en el apartado anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan y de pasar, en su caso, el tanto de culpa a los órganos jurisdiccionales competentes.

Dicha responsabilidad se exigirá conforme al procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial establecido en el Título IX de la Ley 30/1992 y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. *Tipificación de infracciones.*

1. Serán sancionables al amparo de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía las infracciones que supongan:

- A) Ocupar bienes sin título habilitante.
- B) Su utilización contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.
- C) Causar daños materiales a los bienes.

2. Asimismo se considera infracción administrativa, al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la mala utilización, o el impedimento para el normal funcionamiento de las instalaciones o mobiliario urbano existente en vía pública o en espacios privados que den lugar a la prestación de un servicio público, tales como bancos, señales, semáforos, tuberías, instalaciones eléctricas, farolas, etc., y demás elementos similares relacionados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Igualmente es considerada infracción cualquier acto de vandalismo, destrucción o deterioro de los elementos e instalaciones del dominio público o que sean necesarios para la prestación de un servicio público y los actos de gamberrismo que afecten a la normal convivencia, sea producido por culpa, dolo

o negligencia y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de carácter criminal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 16. *Clasificación de las infracciones.*

1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes actuaciones:

- a) El causar daños materiales a los bienes o derechos por importe superior a 16.000 euros.
- b) La no continuación en la prestación de un servicio por un concesionario que incluya la utilización de un bien o derecho municipal, en los casos de renuncia de éste, si así lo acordare la Entidad local, por un plazo no superior a 6 meses, hasta tanto la Entidad Local resuelva sobre su asunción directa o proceda a una nueva adjudicación.
- c) La pérdida física total o parcial del bien o derecho por causa imputable a quien tenga la posesión del mismo.
- d) Los actos que impidan la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización, atendiendo al grado de intensidad de la perturbación ocasionada o del daño causado y aquellas que impliquen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Entre estas infracciones muy graves están el vandalismo causado en los elementos relacionados en el art. 2 de forma directa y con mala fe, reincidencia, o atendiendo a la utilidad que la infracción le haya reportado.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Las acciones u omisiones de las compañías suministradoras que dificulten o no presten con la debida continuidad los servicios a que estén obligadas para con sus abonados, sean estos personas o entidades públicas o privadas.

2. Se consideran infracciones graves, la realización de las siguientes infracciones:

- a) La utilización anormal de los bienes o derechos incumpliendo total o parcialmente las condiciones a que estuviese sujeta dicha utilización.
- b) La transmisión de las autorizaciones o licencias sobre bienes o derechos que no sean objeto de transmisión, así como las que siendo objeto de transmisión, se realicen sin la autorización del órgano competente.
- c) La no ejecución del objeto de la concesión sobre el bien o derecho municipal, en el plazo fijado en la misma para su comienzo, y si no se hubiese fijado plazo alguno, en el plazo de seis meses desde su formalización, y en su defecto, desde el acuerdo de adjudicación; todo ello por causas imputables al concesionario.
- d) La falta de conservación, mejora, mantenimiento, reforma y reparación, abono de tributos o cualquier otro gasto vinculado al uso y disfrute de los derechos y bienes demaniales o patrimoniales.
- e) La falta de protección y defensa adecuada de los bienes y derechos.
- f) El causar daños materiales a los bienes o derechos por importe entre 3.500 y 16.000 euros.
- g) Los actos que impidan la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización, en los que la intensidad de la perturbación ocasionada o del daño causado a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, no se considere muy grave por no implicar un daño directo o no impedir el normal funcionamiento de la instalación o el bien.

h) El incumplimiento del deber de conservación en la configuración del mismo que se recoge en la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. Se consideran infracciones leves, la realización de las siguientes actuaciones:

- a) El causar daños materiales a los bienes o derechos que produzca unos perjuicios inferiores a 3.500 euros.
- b) La ocupación de bienes de dominio público o patrimoniales o derechos sin título habilitante para ello.
- c) La usurpación o perturbación de la posesión del bien o derecho.
- d) El impedimento ocasional y no voluntario o el daño leve de los elementos que integran los espacios urbanos del municipio, así como los ruidos intempestivos, los golpes, gritos, entrar en los parques fuera del horario establecido que alteren la paz ciudadana y superen los índices de normalidad permitidos por la Ordenanza aplicable.
- e) Los actos de ensuciamiento, pintura, graffitis, rotulación de elementos que integren los espacios públicos o formen parte de las instalaciones necesarias para los servicios públicos ordinarios, por cuantía en todo caso inferior a 3.500 euros.

Artículo 17. *Sanciones.*

La cuantía de las sanciones se adecuará a la siguiente escala:

- a) Por infracción muy grave, multa de 15.025,31 a 30.050,61 euros.
- b) Por infracción grave, multa de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- c) Por infracción leve, multa de 60,10 a 3.005,06 euros.

Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por el infractor, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado, con el límite máximo de importe entre el tanto y el duplo del perjuicio causado.

A efectos de que por los servicios técnicos municipales se calcule el valor de los daños y al objeto de determinar las posibles responsabilidades de carácter administrativo o civil por daños a que hubiere lugar, se tendrá en cuenta el banco de precios de la Junta de Andalucía, el Inventario Municipal de Bienes, los precios de mercado en el momento del arreglo o la reposición de los bienes y elementos dañados.

Asimismo, y con independencia de la sanción, el infractor debe restaurar el orden jurídico infringido y reponer los bienes y derechos al estado exigido por su destino, pudiendo adoptar el Ente Local aquellas medidas tendentes a su cumplimiento, y en concreto, fijar el importe de la indemnización por los daños y perjuicios causados, en caso de no restauración o reposición.

El Ayuntamiento, previa tasación por los Servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en un plazo no superior a treinta días naturales.

Igualmente el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla procederá a la imposición de multas periódicas coercitivas, siendo el límite máximo de 300 euros por día de infracción, a partir de la notificación del Ente Municipal de cesar en el uso, ocupación o usurpación del bien o de producción del daño, sin que se proceda a dejarlo libre o a la reparación del daño producido.

Artículo 18. *Carácter independiente de las multas.*

Las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente. No obstante cuando se produzcan daños en varios elementos o instalaciones se podrá acumular las sanciones por cada uno de los bienes muebles o inmuebles objeto de daños, si este resultara probado.

Si los actos son realizados por varias personas en grupo sin poderse probar la autoría individual, todos responderán en forma solidaria por los daños causados.

Al responsable de dos o más infracciones tipificadas en esta ley se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 19. *Reconocimiento de responsabilidad.*

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con imposición de la sanción que proceda.

Artículo 20. *Graduación de las sanciones.*

A) Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas (PROHIBICIÓN DEL BENEFICIO ECONÓMICO RECOGIDA EN ART. 76.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales.)

B) Para clasificar la infracción de muy grave, grave o leve, a juicio de la Policía Local se atenderá a la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos, la intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos, la intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público y la intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, cuantificándose entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, índice de reincidencia e implicación penal.

TÍTULO VI

COMPETENCIA PARA SANCIONAR Y PROCEDIMIENTO

Artículo 21. *Competencia para sancionar.*

La competencia para sancionar las infracciones corresponderá al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de su posible delegación a favor de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 22. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará con arreglo al Régimen previsto en el título IX de la Ley 30/1992, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

TÍTULO VII

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 23. *Medidas Provisionales.*

1. En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador y durante su tramitación, el instructor del expediente podrá proponer las medidas provisionales que garanticen el destino y las características del bien y que deban adoptarse por el órgano que acuerde el inicio del mismo, por razones de urgencia con inclusión, en su caso, de la suspensión de actividades.

2. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en los bienes o que se trate de bienes afectos al servicio público.

3. En todo caso el órgano competente para resolver adoptará, mediante acuerdo motivado las medidas cautelares que resulten oportunas para asegurar el resultado de la resolución, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Artículo 24. *Tipología de Medidas Provisionales.*

Las medidas provisionales podrán consistir en:

1. La suspensión de actividades.

2. La prestación de fianzas. Particularmente, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores de actos públicos una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 25. Responsabilidad Penal.

Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores puedan ser constitutivos de delito o falta, la Entidad Local deberá ejercitar la acción oportuna o poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y la penal. La Entidad Local dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobrepasen las actuaciones sin perjuicio de las medidas cautelares urgentes previstas en el artículo 78 de la Ley 7/1999.

En el supuesto de responsabilidad penal del personal al servicio de las Entidades Locales, se estará a lo previsto en el artículo 146, apartado 2, de la Ley 30/1992.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 49, en relación con el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local, a los quince días de su recepción por el organismo autonómico competente.

7W-406

LA RINCONADA

Por Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2010, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar la modificación del Proyecto de Compensación del Plan Especial de Reforma Interior Nueva Jarilla UE 22, a fin de rectificar el error material que deriva de la adjudicación de las citadas parcelas, pues, la superficie y el coeficiente de participación de ambas fincas están cambiadas uno con otra, toda vez que la finca registral 7.895, correspondiente a la parcela 80-A, propiedad de don David González Fenoy, figura inscrita con un superficie de 1.634 metros cuadrados y coeficiente 0,295126973%, cuando la superficie correcta es de 1.206,5 metros cuadrados y su coeficiente de 0219629375%, mientras que la finca registral 24.425 correspondiente a la parcela 80-B, propiedad de don Francisco González Corro y doña Antonia Fenoy Macías, figura inscrita con un superficie de 1.216,5 metros cuadrados y coeficiente 0,219629375%, cuando la superficie correcta es de 1.634 metros cuadrados y su coeficiente de 0,295126973%.»

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos, significando que contra lo acordado se podrá interponer los recursos que se señalan:

1. *Recurso de reposición.* Tiene carácter potestativo y se interpondrá ante el órgano que dictó el acto que se impugna, en el plazo de 1 mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de 3 meses y se contará, para el solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto, (artículo 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/99).

2. *Contencioso-administrativo.* En el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa.